

AUTO N. 00580

“POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 01 de 1984, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Auto No. 03002 del 31 de diciembre de 2012, inicio procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental a la sociedad DISTRI VERSALLES S.A.S., con NIT 900.468.152-5, en calidad de propietaria de la estación de servicio ESSO VERSALLES, ubicada en la Carrera 107 No. 23 – 46 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, por presuntos incumplimientos en materia de vertimientos, residuos peligrosos, almacenamiento y distribución de combustibles

Que, el citado acto administrativo fue notificado personalmente el 12 de febrero de 2013, al señor LUIS ALBERTO ZUÑIGA OVIEDO en calidad de representante legal de la sociedad DISTRI VERSALLES S.A.S., con NIT 900.468.152-5, con constancia de ejecutoria del 13 de febrero de 2013; asimismo el acto administrativo, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de ambiente el día 8 de marzo de 2013, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que, dando cumplimiento al artículo 56 de la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, se comunicó el contenido del Auto de Inicio de proceso sancionatorio a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y agrarios mediante radicado No. 2023EE66046 del 28 de marzo de 2023.

Que, mediante **Auto No.01329 del 19 de mayo de 2019**, la Dirección de Control Ambiental, formuló pliego de cargos en contra de la sociedad **DISTRIVERSALLES S.A.S.**, con NIT 900.468.152-5, en los siguientes términos:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Formular en contra de la sociedad DISTRIVERSALLES S.A.S., identificada con NIT 900.468.152-5, en calidad de propietaria de la estación de servicio ESSO VERSALLES, ubicada en la carrera 107 No. 23-46 de la Localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C. los siguientes cargos de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

CARGO PRIMERO *Por no solicitar ni tramitar ante la de Ambiente -SDA permiso de vertimiento para la estación de servicio ESSO VERSALLES, ubicada en la carrera 107 No. 23-46 de la Localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., perteneciente a la sociedad DISTRIVERSALLES S.A.S., identificada con NIT 900.468.152-5, de acuerdo a lo establecido en el Concepto Técnico No. 06449 del 07 de septiembre del 2012; infringiendo así lo dispuesto en el Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010.*

CARGO SEGUNDO. *Por no cumplir con las obligaciones que le asiste a la sociedad DISTRIVERSALLES S.A.S., identificada con NIT 900.468.152-5, en calidad de propietaria de la estación de servicio ESSO VERSALLES, ubicada en la carrera 107 No. 23-46 de la Localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., como generador de residuos peligrosos de acuerdo a lo evidenciado en la visita realizada el día 13 de junio de 2012, puntualmente por:*

- *No garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera.*
- *No elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos.*
- *No identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere*
- *No garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente*
- *No dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad.*
- *No registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto.*
- *No capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello*
- *No Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.*

- *No conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.*
- *No tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.*
- *No contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.*

Infringiendo así lo dispuesto en los literales a, b, c, d, e, f, g, h, i, j y k del artículo 10 del decreto 4741 de 2005

CARGO TERCERO *Por no proteger los pisos del área de llenado de la estación de servicio ESSO ubicada en la carrera 107 No. 23-46 de la Localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., perteneciente a la sociedad DISTRI VERSALLES S.A.S., identificada con NIT 900.468.152-5, mediante superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo, ni garantizar el rápido drenaje del agua superficial y las sustancias de interés sanitario hacia las unidades de control. Lo anterior, de acuerdo a lo evidenciado en la visita realizada el día 13 de junio de 2012; incumpliendo lo dispuesto en el artículo 5 de la resolución 1170 de 1997.*

CARGO CUARTO *Por no dotar y la doble contención de los elementos conductores de combustión de la estación de servicio ESSO VERSALLES, ubicada en la carrera 107 No. 23-46 de la Localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., perteneciente a la sociedad DISTRI VERSALLES S.A.S., identificada con NIT 900.468.152-5 de acuerdo con lo establecido en el Concepto Técnico No. 06449 del 07 de septiembre del 2012.*

CARGO QUINTO *Por no disponer de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas ocurridas en los elementos subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles en la estación de servicio ESSO VERSALLES, ubicada en la carrera 107 No. 23-46 de la Localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de la sociedad DISTRI VERSALLES S.A.S., identificada con NIT 900.468.152-5, de acuerdo a lo evidenciado en la visita realizada el día 13 de junio de 2012; infringiendo así lo dispuesto en el artículo 21 de la Resolución No. 1170 de 1997.*

CARGO SEXTO: *Por no acreditar ante la Secretaría de Ambiente la existencia de programas de prevención y de capacitación de los mismos para la estación de servicio ESSO VERSALLES, ubicada en la carrera 107 No. 23-46 de la Localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de la sociedad DISTRI VERSALLES S.A.S., identificada con NIT 900.468.152-5, de acuerdo a lo expuesto en el Concepto Técnico No. 06449 del 07 de septiembre del 2012; infringiendo así lo dispuesto en el artículo 32 de la Resolución No. 1170 de 1997. (...)."*

Que el citado Auto fue notificado mediante edicto fijado el 19 de junio de 2019 y desfijado el 24 de junio de 2019, previo envió de citación para notificación personal mediante radicado No. 2019EE108217 del 19 de mayo de 2019.

Que, la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, mediante el Auto No. 06051 del 30 de septiembre de 2023, ordeno la apertura de la etapa probatoria, dentro del procedimiento sancionatorio iniciado por esta Entidad mediante el Auto No. 03002 del 31 de diciembre de 2012, contra la sociedad DISTRI VERSALLES S.A.S., con NIT 900.468.152-5

Que, el mencionado acto administrativo fue notificado al correo electrónico de la sociedad, essoversalleslazo@hotmail.com, el 10 de octubre de 2023, previa autorización enviada por el señor LUIS ALBERTO ZUÑIGA OVIEDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.112.982, en calidad de representante legal de la sociedad DISTRI VERSALLES S.A.S.

II. FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria señaló en el artículo primero:

“ARTICULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos (...)

Que en lo relacionado con los alegatos de conclusión la Ley 2387 de 2024 por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso:

“ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión. A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.”

ARTÍCULO 9. Determinación de la Responsabilidad y Sanción. Modifíquese el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 27. Determinación de la Responsabilidad y Sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el

caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado. (Subrayado es nuestro)

PARÁGRAFO. *Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.*

Que concordante con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, modificatoria de la Ley 1333 de 2009, el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO. *Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.*

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (...)”

III. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Que a través del artículo octavo de la Ley 2387 de 2024 “Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones” a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

Que conforme lo anterior, es preciso remitirnos al artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual expresa que, vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

En este sentido, finalizada la etapa probatoria dentro de las normas antes mencionadas, se genera una situación en la cual el derecho de contradicción se ve cobijado a dar traslado al investigado para intervención.

Que la Ley 2387 de 2024 dispuso en su artículo 8°. que habrá alegatos de conclusión, y que éstos procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante Auto No. 06051 del 30 de septiembre de 2023, se abrió el período probatorio, en el cual se incorporo como pruebas: el Concepto Técnico No. 06449 del 7 de septiembre de 2012 y sus anexos, documentos que obran dentro del expediente SDA-08-2013-1041.

En virtud de que se han cumplido las condiciones legales requeridas para la presentación de alegatos de conclusión, esta autoridad ambiental procederá a otorgar el plazo correspondiente para su radicación.

Por lo anterior, y en atención a lo expuesto, se ordenará el traslado al investigado para que, dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, presente los alegatos de conclusión, conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, que modificó la Ley 1333 de 2009, y en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en la Directora de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, a la sociedad DISTRI VERSALLES S.A.S., con NIT 900.468.152-5, a través de su representante legal señor ALFREDO ELIAS ZUÑIGA OVIEDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.115.260 o quien haga sus veces, para que presente los alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, que modifica la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: En caso de que el presunto infractor incurra en una causal de disolución, o prevea entrar o efectivamente entre en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia regulados por las normas vigentes, deberá actuar conforme a lo dispuesto en el artículo 9A de la Ley 1333 de 2009, adicionado por la Ley 2387 de 2024, e informar de manera inmediata esta situación a esta autoridad ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo a la sociedad DISTRI VERSALLES S.A.S., con NIT 900.468.152-5, a través de su representante legal señor ALFREDO ELIAS ZUÑIGA OVIEDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.115.260 o quien haga sus veces, en la Carrera 107 No. 23 46 de esta ciudad, de conformidad con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARATO: El expediente SDA-08-2013-1041 estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente en la ciudad de Bogotá D.C. -SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del Decretó 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 17 días del mes de enero del año 2025



**GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

CESAR AUGUSTO CERON TELLEZ CPS: SDA-CPS-20242337 FECHA EJECUCIÓN: 07/01/2025

Revisó:

JUAN CAMILO FERRER TOBON CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 15/01/2025

MAITTE PATRICIA LONDOÑO OSPINA CPS: SDA-CPS-20242373 FECHA EJECUCIÓN: 15/01/2025

JUAN CAMILO FERRER TOBON CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 17/01/2025

Aprobó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 17/01/2025

Expediente SDA-08-2013-1041